

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laço que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el realce del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al sobrebar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admittiendo sólo saldos en las inscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con un tanto proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo al pagº adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 13 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en suscripciones Boletínicas se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de marzo de 1923.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sobradamente conocidas son las diversas circunstancias que vienen dificultando, después del período de la guerra europea, el libre desenvolvimiento de la industria huilera nacional, la cual se vio amenazada en momentos críticos de una casi total paralización de sus explotaciones. La necesidad de velar por el mantenimiento de la industria de tan vital interés para la economía patria, como es la extractiva huilera, fué reconocida por distintos Gobiernos de V. M., y desde el 25 de diciembre de 1921, en que por Real decreto se concedió una prima a los carbones españoles embarcados en régimen de cabotaje, no se ha interrumpido esta sección protectora del Estado, que fué preciso intensificar con motivo de la última huelga de la cuenca huilera asturiana y del Convenio comercial celebrado con la Gran Bretaña.

No ha estimado prudente este Gobierno suspender bruscamente aquellos auxilios económicos, cuya falta repentina representaría un serio peligro para la industria, y mientras llega el momento de someter este asunto, en toda su integridad, a la deliberación de las Cortes, he procurado que los auxilios concedidos por el Estado alcanzasen equitativamente a todos los productores de carbón, y que los sacrificios impuestos al Tesoro no vieran una limitación prudente.

Pursiguiendo estos objetos y comprendiendo que la protección se ne-

cesaria, pero que el régimen vigente de aplicación adolece de falta de extensión y generalidad, se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento abriendo una información, a la que han concurrido todos los productores nacionales de carbón mineral.

Como consecuencia de las normas y peticiones expuestas en esta información, se ha logrado hallar una fórmula de coincidencia de las aspiraciones de los productores de carbón de todas las cuencas españolas, en cuanto a la forma de aplicar y distribuir los auxilios que el Estado ha juzgado indispensables para la vida de la industria huilera.

Por otra parte, se han compilado con todo esmero los cálculos de los desembolsos que representaría para la Hacienda pública las primas a conceder, resultando de ello que no excederán de las antes establecidas, pues si bien se crea una prima general de producción de 2,50 pesetas por tonelada, en cambio se suprime la de bonificación por consumo en el litoral, de 4,75, y sustituyen las de 3, 5 y 7 pesetas aplicadas al cabotaje, por otras cuya cuantía es de 2, 3 y 5,50 pesetas por tonelada.

Finalmente, y a fin de no sobrepasar nunca del límite presupuestal previsto, se fija de una manera taxativa el total máximo a distribuir mensualmente en 1.250.000 pesetas, con lo cual espera el Gobierno obtener una economía de importancia.

Inspirado en estas normas esenciales, está redactado el proyecto de Decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Su Majestad.

Madrid, 17 de marzo de 1923.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Marqués de Alcañices.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las primas concedidas a los carbones minerales de producción nacional por los Reales decretos de 22 de noviembre de 1922 y 5 de enero de 1923, se otorgan, a partir de la fe-

cha de este Decreto, dos primas, de cuya concesión se dará cuenta al Parlamento, y que quedarán caducadas al estado abiertas las Cortes transcurrieran sesenta sesiones sin que habieran aprobado el oportuno proyecto de ley: una de dos pesetas 50 céntimos, como máximo, por tonelada de carbón nacional producido, cualquiera que sea su destino, y otra en concepto de bonificación por transporte al litoral a los carbones que se conduzcan por ferrocarril o en régimen de cabotaje desde cualquier cuenca carbonífera a las provincias marítimas, o sean embarcadas para la exportación. Las primas de transporte por ferrocarril serán de tres pesetas 25 céntimos, como máximo, por tonelada de carbón. Para las primas de embarque se considerarán las costas españolas divididas en tres litorales: Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, y su cuantía máxima será: cabotaje desde un puerto a otro del litoral contiguo, tres pesetas por tonelada; cabotaje desde un puerto a otro del litoral opuesto, cinco pesetas 50 céntimos por tonelada; embarques para la exportación en general, tres pesetas 50 céntimos por tonelada. A los efectos de la aplicación de estas primas, se considerará zona litoral el total territorio de las provincias marítimas, considerándose como tal a Sevilla.

Artículo 2.º La cantidad máxima que el Gobierno podrá dedicar a estas atenciones es la de 1.250.000 pesetas por mes. Las peticiones de primas deberán hacerse precisamente para todas las expediciones correspondientes a períodos de un mes natural, y se solicitarán del Ministerio de Fomento dentro de los veintidós días siguientes, pasado cuyo plazo expirará el derecho a disfrutarlas. Con arreglo a dichas peticiones, se efectuarán las liquidaciones parciales correspondientes, aplicando las cifras máximas indicadas en el artículo anterior. Si el total de ellas resultase igual o inferior 1.250.000 pesetas, no se les aplicará rectificación alguna; pero si excediera de dicha cifra, cada liquidación se afectará del coeficiente de reducción uniforme que sea necesario para que su suma quede dentro del límite

global establecido. Las entidades productoras tendrán derecho a que por la Sección de Minas les sean facilitadas notas del total de las liquidaciones mensuales efectuadas. Por cada peseta que anente en lo sucesivo el beneficio normal de las explotaciones huileras nacionales, referido a la tonelada de combustible producido, se disminuirá en un 10 por 100 al importe del máximo mensual de 1.250.000 pesetas antes expresado.

Artículo 3.º Tanto las primas de producción como la de transporte habrán de ser solicitadas y percibidas precisamente por los explotadores de las minas. Quedan exceptuados de las primas de bonificación de transporte al litoral, los carbones que sean consumidos, dentro o fuera del territorio de las minas, por los propios productores, sea en la industria minera o por otra de cualquier clase.

Artículo 4.º La liquidación de las primas se llevará a cabo por la Sección de Minas y de Metalurgia del Ministerio de Fomento, previo examen y comprobación de las declaraciones y certificaciones correspondientes. A la solicitud de petición deberá acompañar:

a) Certificación de cada la persona o entidad solicitante posea minas de carbón en explotación o fábricas de aglomerados o cok en producción (por una sola vez).

b) Relación jurada de las existencias por cuencas de combustible en 1.º de abril de 1923, a la que deberá seguir mensualmente la producción obtenida, clasificada.

c) Declaración jurada del resumen de las salidas de combustible con arreglo a los datos que figuren en los libros registradores de lotiones, llevados conforme a las prescripciones de la Real orden de 13 de octubre de 1922, publicada en el número 258 de la Gaceta de Madrid.

De acuerdo con las nuevas primas que hoy se refunden y cuyo gasto se limita, llevará cada empresa minera tres libros registradores de lotiones: uno para las expediciones con destino al interior, otro para las expediciones por ferrocarril con destino a provincias marítimas

y otro para las expediciones de salidas de embarques.

Las relaciones de expediciones se presentarán en tres estados correspondientes a los tres libros registradores indicados; el estado correspondiente a las expediciones destinadas a embarque deberá ir acompañado de las certificaciones expedidas por la Aduana de salida.

Artículo 5.º En ningún caso podrá solicitarse una prima de embarque para un cargamento que haya disfrutado de la de transporte por ferrocarril a provincias marítimas.

Toda transgresión de las disposiciones dictadas, al solo intento de alcanzar la duplicidad en la percepción de las primas, y cualquiera inexactitud comprobada, en las declaraciones y relaciones que se presenten, anulará para el infractor el derecho a recoger en el trimestre siguiente a los beneficios de las primas, perdiendo para siempre dicho derecho en caso de reincidencia y quedando, en todo caso, obligado a reintegrar el impuesto de las servidumbres con anterioridad, sin perjuicio de las sanciones de otro orden a que hubiera lugar.

La inspección, en cuanto se refiere a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos, se ejercerá por los Ingenieros de la Sección de Minas y Metalurgia, con la cooperación que sea necesaria de los Jefaturas de Minas de los Distritos provinciales, quedando obligados los productores a facilitar esta misión y presentar a dichos funcionarios los documentos y antecedentes que exigen.

Las empresas ferroviarias y las Administraciones de Aduanas prestarán su concurso a esta inspección, facilitando los datos necesarios.

Artículo 6.º Los gastos de toda clase que ocasiona la liquidación de las primas, así como los de viajes, indemnizaciones al personal, etcétera, etc., originados por la inspección, correrán a cargo de los mineros, a cuyo efecto deberán depositar, a disposición de la Subdirección de Minas, cinco céntimos de peseta por cada tonelada de carbón producido.

Artículo 7.º En armonía con lo previsto en el apartado j) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, se habilitará cada mes por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para atender exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones que por el presente Decreto se contraen, hasta el límite máximo mensual de 1.250.000 pesetas.

Artículo 8.º Las primas correspondientes a los carbones producidos y transportados al litoral o exportados en las diez restantes del mes actual, deberán solicitarse por los interesados dentro de los veinte primeros días del mes de abril próximo, acompañando las declaraciones juradas respectivas, y para su liquidación se habilitará por el Ministerio de Hacienda un crédito de 925.000 pesetas.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos 6.º al 10.º ambos inclusive, del Real decreto de Ministerio de Hacienda de 22 de noviembre de 1912, otorgando una prima de 4.75 pesetas por tonelada en concepto de bonificación por consumo en el litoral, de los carbones de produc-

cion española, así como el Real decreto de 5 de enero último, relativo a las primas de cabotaje y exportación a los combustibles nacionales.

Artículo 10. Por el Ministerio de Fomento, que queda encargado de la aplicación de este Real decreto, se dictarán las disposiciones aclaratorias complementarias que sean necesarias.

Dado en Palacio a diecisiete de marzo de mil novecientos veintitrés. ALFONSO.—E: Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 18 de marzo de 1923.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sección 1.ª—Regulado 2.º

Debiendo precederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en automático, entre la Administración principal de Correos de León y la Estafeta de Mayorga de Campos, bajo el tipo de 12.000 pesetas anuales, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y en la Estafeta de Mayorga, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero, artículo segundo del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitrán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de abril próximo, a las dieciséis horas; y que la apertura de pliego tendrá lugar en Madrid, en el día de la Sección 1.ª, el día 28 de abril próximo, a las once horas.

León 25 de marzo de 1923.—El Administrador principal, Ignacio Arriegas.

Motelo de proposición

D. F. de T. y T., natural de..... vecino de..... se obliga y comprometer a la conducción diaria del correo entre la Administración principal de Correos de León y la Estafeta de Mayorga, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas y la cédula personal.

(Firma, y firma)

Gobernador civil de la provincia

NEGOCIADO 1.º

Remitido a la Comisión provincial el expediente instruido sobre la incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de Prado de la Guapeña, don Esteban Mancebo, dicho cuerpo consultivo me informe lo siguiente:

«Resultando que D. Esteban Mancebo trasládase a su residencia de Prado a Almazza, donde habita con su familia, según informa el Alcalde

de Prado, confirmando el interesado en comparecencia celebrada ante esa autoridad:

Considerando que este cambio de residencia del Sr. Mancebo, con sus familiares domésticos, revela el propósito de faltarle en Almazza; privándole del carácter de vecino de Prado, lo que la Incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal de este municipio, según el art. 41 de la Ley Orgánica de los Ayuntamientos, y así lo demuestra el propio interesado dejando de asistir y tomar parte en los debates de la Corporación:

Considerando, que según el artículo 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuando un Concejal incurra en incapacidad después de elegido, aunque no se haya suscitado reclamación, el Gobierno puede ordenar la instrucción de expediente especial para justificar ese extremo, sustanciándose el expediente con audiencia del interesado e Informe de la Comisión provincial; ésta, en sesión de hoy, acordó informar a V. S. que proceda a declarar la incapacidad de D. Esteban Mancebo Díaz, para seguir desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Prado de la Guapeña.

Y conformándose con el preliminar dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone, pudiendo interponerse contra esta providencia recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el plazo de quince días, según dispone el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

León, 26 de marzo de 1923.
El Gobernador,
Benigno Varela

SERVICIO AGRONÓMICO

SECCIÓN DE LEÓN

Circular

La Comisión ejecutiva de la Matutidad Nacional del Seguro Agrícola, en uso de las facultades que la concede el art. 8.º del Reglamento de la póliza vigente, ha prorrogado el plazo reglamentario para la admisión de solicitudes de seguros de cosechas contra el pedregalo, hasta el día 31 de mayo próximo.

Se advierte a los agricultores que esta prórroga se refiere solamente a las nuevas proposiciones, que imitan a un año la duración del seguro. En cuanto a las pólizas producidas con anterioridad, cuyo contrato duraba cinco años, pueden los mutualistas que acepten la reforma del plazo de duración, enviar nuevas proposiciones, a las que seguirá la expedición de nuevas pólizas; pero los que deseen continuar hasta el término de sus contratos, han de reabilitar su póliza actual y abonar la cuota, antes del 1.º de abril próximo, pues en dicho día serán anudados todos los contratos comprendidos en este caso, que no hubieran satisfecho el importe de la cuota correspondiente.

Cuando dudas se citaren a los agricultores, pueden consultarse en esta Sección Agronómica, la que facilita gratuitamente todos los impresos necesarios.

León 26 de marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, L. Madrazo Yeta.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pasas y medidas y 20 por 100 de propios.

Próximo a comenzar el año económico de 1923 a 24, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación de remitir durante el mes de abril entrante, copia literar certificada del presupuesto de gastos, aprobado para el expreso año, en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893 y certificación de los anuncios de subasta del arbitrio de pasas y medidas, caso de verificación, o negativa de no haberse anunciado dicha subasta, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 14 de julio de 1897 y Real orden de la misma fecha; debiendo enviar, al propio tiempo, las certificaciones por los conceptos que arriba se expresan, correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico de 1922 a 23 una por cada concepto y debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplido el servicio.

Al mismo tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se citan, que si en el improrrogable término de quince días no remiten las certificaciones correspondientes al tercer trimestre último, que reiteradamente se les tienen reclamadas, se propondrá inmediatamente al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17,50 pesetas que el Reglamento determina, con la que debe irgo quedan continuadas, sin perjuicio de enviar comunicados que por cuenta de los respectivos Alcaldes pesen a recoger los mencionados documentos.

Ayuntamientos

- Batalleros del Camino
- Berlanga
- Campanaraya
- Carrizo
- Castro de Cabrera
- Castrofrío
- Cabreros del Rio
- Cusares
- Folgoso
- La Rob'a
- La Puebla de Lillo
- Los Barrios de Salas
- Puenta de Valdón
- Puerta de Domi go Pérez
- San Millán de los Caballeros
- Santa Colomba de Curueño
- Trebedajo
- Valverde de la Virgen
- Vallecillo
- Veges del Condado
- Villademor de la Vega

León 23 de marzo de 1923 —El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcellino Quirós.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución territorial, industrial y utilities, capitulada en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de las zonas recaudat.

rias de los partidos de Ponferrada y Villafrales del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por dichos conceptos que expresan en precedente relación en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial, y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declare incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir a ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el estampilgo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 22 de marzo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miltán Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 22 de marzo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

León 26 de marzo de 1923.—El Jefe de Estadística, José Lomas.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Continuando la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años consecutivos, de Angel Álvarez Fernández, padre del mozo Benjamín Alonso y Alonso, de revisión del reemplazo de 1922, se anuncia por medio del presente a los efectos prevenida en los artículos 83 y 145 del Reglamento de Quintas, en virtud del expediente incoado en este Ayuntamiento a instancia de dicho mozo, cuya excepción tiene alegada para accogerse a los beneficios del ca-

to 4.º artículo 89 de la Ley; siendo las señas del ausente las mismas consignadas en los edictos del año anterior, por lo cual ruego a cuantos personas y autoridades tengan noticia de su actual paradero, no participen y pongan en conocimiento esta Alcaldía a los efectos consiguientes.

Los Barrios de Luna 10 de marzo de 1923.—El Alcalde, Filiberto Suárez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Ignorándose donde hace más de 10 años el paradero de Manuel López González, hermano del mozo Isidro López González, número 5 del sorteo de este año, por este Ayuntamiento se ruego a las personas que tengan noticia de él, lo participen a esta Alcaldía, por ser así preciso para resolver la excepción del caso segundo del art. 89 de la Ley, alegada por dicho mozo.

Ignorándose el paradero de Marcelino del Riego Rodríguez, padre del mozo Felipe del Riego Sevilla, núm. 12 del sorteo de este año, por este Ayuntamiento se ruego a las personas que tengan noticia de él, lo participen a esta Alcaldía, por ser así preciso para resolver la excepción del caso 5.º del art. 89 de la Ley, alegada por dicho mozo.

Continuando la ausencia por más de 10 años en ignorado paradero, de Felipe Juárez Cabero, hermano del mozo Aureliano Juárez Cabero, número 7 del reemplazo de 1921; así como lo de Alfonso Díez Pasacios y Manuel Díez Santos, padre y hermano, respectivamente, del mozo Lorenzo Díez Santos, núm. 19 de 1923, se anuncia por el presente a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento de Quintas.

San Cristóbal de la Polantera 14 de marzo de 1923.—El Alcalde, Emilio Quiñones.

Alcaldía constitucional de Villagalambre

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente ejercicio económico, ajenos de los contribuyentes que figuran en los repartos de arbitrios municipales sobre carnes y bebidas y el de utilidades que cita el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, formalizados y aprobados al estado para cubrir las atenciones del presupuesto de este Ayuntamiento del citado año, durante los períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios que se publicaron en los altilos de cobranza de la localidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declare incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos re-

lacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo en el estampilgo que queda archivado en este Ayuntamiento.

Así lo mando, firmo y sello en Villagalambre, a 15 de marzo de 1923. El primer Teniente Alcalde, Isidoro Robles.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de Manuel Rodríguez, padre del mozo José Rodríguez, núm. 11 del reemplazo de 1922, a los efectos previstos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del expresado Manuel Rodríguez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Castrocontrigo 15 de marzo de 1923.—El Alcalde, Miguel Carracedo.

Alcaldía constitucional de Benza

Terminados los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbana para el año de 1923 y 24, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones.

Benza 20 de marzo de 1923.—El Alcalde, Cafarino Núñez.

Don Felipe L. Rodríguez Borrego, Alcalde constitucional de Villamandos, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de Jesús Carbón Cordero y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo citado anteriormente, alitudo en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Generoso Cadenas Cordero, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco Casañas Huerga y de Concepción Cordero Morán; nació en esta villa, provincia de León, el día 1.º de julio de 1888, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 35 años; su estado era el de saltero y de oficio labrador, al ausentarse hace doce años de esta villa de Villamandos, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruego a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Generoso Cadenas Cordero, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscriba.

Villamandos 15 de marzo de 1923. El Alcalde, Felipe L. Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Alifa de los Melones

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbana, y que han de regir en el año econó-

mico de 1923 a 24, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo se oírán las reclamaciones que sean justas.

Alifa de los Melones 23 de marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Casado.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, las matrices industriales de este Municipio, a fin de oír reclamaciones.

La Bañeza 24 de marzo de 1923. El Alcalde, A. Valderas.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Smán me participe el estado de Villarrequi, Agastín Lorenzo Caballo, el día 20 de febrero próximo pasado se ausentó de la casa paterna, su hijo Antonio Lorenzo Panto, quien le suscribió un traje de pana (nuevo), tres cazorchillos, una camisa y una toalla, habiéndole cortado 16 duros de fruítas, y se supone que dicho individuo se halla en León o pueblos limítrofes.

Se ruego a las autoridades y Guardia-civil procedan a su busca y captura, caso de ser habido y lo entregará a su padre, que lo reclama.

Señas del ausente

Antonio Lorenzo Panto, de 19 años de edad, estatura 1,530 metros, próximamente, color blanco, nariz pequeña, gruesa, poco bigote y bien parecido; viste traje de pana ramada, zaparristas argumilino y botas.

Cimanes del Tejar 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, F. A.: El Teniente, José A. Vareta.

Alcaldía constitucional de Villabizpao de Otero

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, de Francisco Álvarez Paz natural de Otero de Escarpizo, hermano del mozo sujeto a revisión Angel Álvarez Paz, n.º 11 del reemplazo de 1922, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y en virtud de expediente incoado en esta Alcaldía a instancia del expresado mozo Angel Álvarez Paz, con el fin de acceder a la excepción del caso primero del art. 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, como hijo de padre sexagenario, pobre.

Villabizpao, 12 de marzo de 1923. El Alcalde, Miguel Escudero.

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, de Manuel Pérez González, natural de Otero de Escarpizo, hermano del mozo sujeto a revisión Emilio Pérez González, n.º 4 del reemplazo de 1922, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y en virtud de expediente incoado en esta Alcaldía a instancia del expresado mozo Emilio Pérez González con el fin de acceder a la excepción del caso

segundo del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.
Villacampo, 10 de marzo de 1923.
El Alcalde, Miguel Escadero.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeuerna

Instruido expediente de continuación de ausencia por más de diez años, al mozo Tiborcio García Díaz, hijo de Román y de Hermilina, que nació en Fuentes de Ropai el día 22 de diciembre de 1900, jornalero, alegada por su hermano Victoriano, con el fin de excurrar del servicio militar, como hijo de padre pobre, inútil, ru-gu o a las autoridades, así civiles como militares, que al tener noticia de la residencia del citado ausente, le comunican a esta Alcaldía para sus efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 145 del vigente Reglamento de Quintas.
Palacios de la Valdeuerna, a 13 de marzo de 1923.—El Alcalde, G. Bresa.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valdeuerna

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Agustín López Prieto, hijo de Francisco y de Tomasa, natural de este pueblo, hermano del mozo Daniel López Prieto, número 5 del reemplazo de 1922, que alega ser hijo único de padre sesagenario y pobre, se publica el presente a los efectos del art. 145 del Reglamento de Quintas vigentes.
Castrillo de la Valdeuerna, 16 de marzo de 1923.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Don Julián García Martínez, Alcalde constitucional de Castrillo de los Polvezaras, provincia de León.
Hago saber: Que a instancia de Flore Blanco del Río, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José Botas Blanco, hijo de Aquilino, nacido en el año de 1923, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los 10 años últimos, de su padre Gregorio Botas Salvadores, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Antonio y de Andrés; nació en Castrillo de los Polvezaras, provincia de León, el día 1.º de abril de 1875, teniendo, por tanto, ahora, al vivir, 49 años; su estado era el de casado y de oficio industrial al sustentarse hace 15 años de La Corona, que fue su última residencia en España.
Al suscitarse se dirigió a Méjico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Gregorio Botas Salvadores, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Castrillo de los Polvezaras, a 12 de marzo de 1923.—El Alcalde, Julián García.

JUZGADOS

Requisitoria

Don Emilio Gómez y Fernández, Juez de Instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y empieza a la procesada por el delito de hurto, Bonifacia Rodríguez Fernández, de 37 años de edad, hija de Fernando y de Juana, viuda, natural de Almanza, partido de Sahagún de Campos, provincia de León, vecina de Gijón últimamente, costurera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en la cárcel de esta villa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, se cargo a todas las Autoridades así civiles como militares, y mandó a todos los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser hallada, la pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 10 de marzo de 1923.—Emilio Gómez.—Magía F.

Rubio Reyero (Ramón), de 38 años de edad, casado, natural y vecino de San Jaa de Torres, procesado por el delito de hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indigestoria; apercibido de que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 12 de marzo de 1923.—El Juez de Instrucción, Ursicino Gómez Carbejo.—El Secretario, Arsenio Arachavala.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 50, del año próximo pasado, sobre disparos de arma de fuego y lesiones a Antonio Dominguez Díaz, en el pueblo de Roscurro, se llama al procesado Ángel Gutiérrez Juárez, anasnte en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el local de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de terminación de referido sumario, y al mismo tiempo ser emplazado; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murles de Paredes 9 de marzo de 1923.—José M.º Díez y Díez.—El Secretario judicial accidental, José Ordáñez.

EDICTO

Don José Franco Franco, Juez municipal de Santa Marina del Rey.
Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Santa Marina del Rey, a tres de marzo de mil novecientos veintitrés, los señores del Tribunal del mismo, compuesto de los Sres.: Juez, D. José Franco y Adjuntos de turno D. Baltasar Barreiro García y D. Francisco García Alvarez; con vista del anterior juicio verbal civil, segudo ante el mismo, entre partes: como demandante, D. Enrique Requejo Saljea, y como demandados, D. Manuel García Prieto y la esposa de éste Vicenta Vaca Martínez, vecinos de Villamor de Orbigo, sobre pago de cuatrocientas noventa y ocho pesetas con cuarenta céntimos que adeudaban al primero, procedentes de géneros llevados al fiado de su casa-comercio y en rebeldía de los demandados:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a los dos esposos demandados Manuel García Prieto y su esposa Vicenta Vaca Martínez, a que en término de tercero día al de ser firme este sentencia, paguen al actor y demandante Enrique Requejo Saljea, las cuatrocientas noventa y ocho pesetas con cuarenta céntimos que en la demanda se reclaman y por el concepto indicado en la misma; las condenamos también al reintegro del pago y coste del pago de derechos reales en el Registro de la Propiedad de este partido, y a que paguen también al actor tres pesetas por cada día de ocupación en la cobranza de la deuda, según cante del pagaré, como así bien en todas las costas de este juicio, y por la rebeldía de los demandados, y para que sirva de citación a los mismos, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y concordantes de la misma. Pasa así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo procesamos, mandamos y firmamos. Hay un sello.—José Franco.—Baltasar Barreiro.—Francisco García. Rubricados.»

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal que la suscriben, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha: de que yo, el Secretario, certifico.—Gregorio Pérez.—Rubricado.

Y para conocimiento de los demandados y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Santa Marina del Rey, a cinco de marzo de mil novecientos veintitrés.—José Franco. Ante mí Gregorio Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1922 a 1923

Durante el próximo mes de abril, de diez a catorce, estará abierta la matrícula para los exámenes ordinarios de enseñanza no oficial del presente curso en la Facultad de De-

recho, Ciencias, Filosofía y Letras y Carrera del Notariado.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general, acompañadas de los derechos correspondientes, a razón de 32,50 pesetas por asignatura, distribuidas en la forma que a continuación se indica, y d' tentos timbres mévites de 0 ó 10 como matrículas se solicitan. Para las matrículas del Preparatorio de Derecho, primer año de Ciencias y del Notariado, se acompañará además el Título de Bachiller, partida de nacimiento, legalizada, en su caso, y certificado de revalidación, y se exigirá la identificación de la persona y firma del solicitante, por medio de dos testigos de conocimiento.

El ingreso de los aspirantes a dichos cursos se hará en tres grupos de papel de pagos al Estado: uno de veinte pesetas por derechos de matrícula; otro de diez, por derechos académicos, y el tercero de 2,50 pesetas, por derechos de examen, debiendo satisfacer, a la vez 2,50 pesetas en sumática por derechos de expediente.

Las matrículas de honor se concederán mediante instancia, dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos de años anteriores que ade no hayan justificado haberlos revalidados, unirán a sus instancias sus respectivas certificaciones facultativas.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificado oficial, y presentarán testigos para la identificación en sus firmas y personas.

Los alumnos oficiales podrán pasar a la enseñanza no oficial, renunciando sus matrículas antes del 30 de abril.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresándose en ellas, clara y ordenadamente, el nombre apellidos, naturaleza, edad, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas en que se interesa la inscripción.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las expresadas condiciones, y se anulará, con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 14 de marzo de 1923.—E. Rectar, J. Arias de Velasco.

Martínez Guerrero (Pedro), hijo de Diego y de Petra, natural de Otero, Ayuntamiento de Villadedanos, provincia de León, de 21 años de edad, donatario últimamente en Otero, Ayuntamiento de Villadedanos, provincia de León, procesado por estar a concentración, como recará en el plezo de treinta días ante mí a Pérez del Regimiento de la Legión de Burgos, núm. 56 de guerra, nacido en León, D. Ernesto Guzmán Ramos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 6 de marzo de 1923.—El a Pérez Juez instructor, Ernesto Guzmán.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

RELACION de locales para Colegios electorales y estafetas donde han de depositarse los pliegos correspondientes, durante el año de 1923, designados por las Juntas municipales y aprobados por la Junta provincial en sesión de 29 de enero de 1923.

AYUNTAMIENTOS	Distritos y Secciones	LOCALES	Estafeta donde han de depositarse los pliegos electorales
Astorga	1.º-1.ª	Escuela militar	Astorga
idem	1.º-2.ª	Idem niñas	idem
idem	2.º-1.ª	Grupo escolar niñas	idem
idem	2.º-2.ª	Idem niñas	idem
Benavides	1.ª	Escuela de niños (patio)	Benavides
idem	2.ª	Casa llamada Concejo	idem
Brazuelo	Unico	Escuela	Astorga
Cerrizo	idem	Idem niñas	Cerrizo
Castriño de los Polvezaros	idem	Idem niñas	Castriño
Hospital de Orbigo	idem	Casa de la Virgen	Hospital
Lucillo	1.ª	Escuela niños	Santa Colomba de Somoza
idem	2.ª	idem	idem
Luyego	1.ª	Planta alta del Condesterio	Luyego
idem	2.ª	Escuela niños	idem
Llanas de la Ribera	Unico	Idem idem	Llanas
Magaz de Cepeda	idem	Idem	Vega de Magaz
Quintana del Castillo	1.ª	Idem niñas	idem
idem	2.ª	idem	idem
Rabanal del Camino	Unico	idem	Rabanal
San Justo de la Vega	1.ª	Idem niñas	Astorga
idem	2.ª	Idem niñas	idem
Santa Colomba de Somoza	Unico	Idem idem	Santa Colomba
Santa Marina del Rey	1.ª	Idem idem	Hospital de Orbigo
idem	2.ª	idem	idem
Santiago Millas	Unico	Idem niñas	Santiago Millas
Truchas	1.ª	Ayuntamiento (planta baja)	Truchas
idem	2.ª	Escuela niñas	idem
Turcia	Unico	idem idem	Turcia
Valderrrey	1.ª	idem	Astorga
idem	2.ª	idem	idem
Val de San Lorenzo	Unico	Idem niñas	Val de San Lorenzo
Villagatón	1.ª	Idem	Brañuelas
idem	2.ª	idem	idem
Villanueva	Unico	idem	Vega de Magaz
Villabispo de Otero	idem	idem	Astorga
Villarejo de Orbigo	1.ª	Idem niñas	Veguellina
idem	2.ª	idem	idem
Villares de Orbigo	Unico	Idem niñas	Hospital
Aija de las Malinas	1.ª	Idem idem	Valcabado
idem	2.ª	idem	idem
Barcialos del Páramo	Unico	Idem niñas	Barcialos
Bustillo del Páramo	1.ª	Idem	Bustillo
idem	2.ª	idem	idem
Castriño de la Valderrera	Unico	Idem niñas	Destriana
Castroalbón	idem	Idem	Castroalbón
Castrocontrigo	1.ª	Idem niñas	Castrocontrigo
idem	2.ª	Idem niñas	idem
Cabreros del Río	Unico	Idem idem	Cabreros
Destriana	idem	Idem idem	La Bañeza
La Anigua	idem	Idem de Andanzas	Valcabado
La Bañeza	1.ª	Academia de música	La Bañeza
idem	2.ª	Escuela niñas	idem
Legana Dalgo	Unico	Idem idem	Santa María del Páramo
Legana de Negrillos	idem	Idem vieja	Villamañán
Palacios de la Valderrera	idem	Idem niñas	La Bañeza
Pobladora de Pelayo García	idem	Idem idem	Villamañán
Pozo del Páramo	idem	Idem idem de Saludes	Valcabado
Quintana del Marco	idem	Idem idem	La Bañeza
Quintana y Congosto	idem	Idem	idem
Regueras de Arriba	idem	Idem niñas	Regueras
Riego de la Vega	1.ª	Juzgado	La Bañeza
idem	2.ª	Escuela	idem
Rapareña del Páramo	Unico	Idem	Valcabado
San Adrián del Valle	idem	Idem niñas	idem
San Cristóbal de la Polantera	idem	Idem idem	Castriño de Veguellina
San Esteban de Nogales	idem	Idem idem	Castroalbón
San Pedro de Barcialos	idem	Idem vieja	Barcialos del Páramo
Santa Elena de Junz	1.ª	Idem	La Bañeza
idem	2.ª	Idem niñas	idem
Santa María de la Isla	Unico	Idem	idem
Santa María del Páramo	idem	Idem niñas	Santa María del Páramo
Soto de la Vega	1.ª	Idem niñas	La Bañeza
idem	2.ª	Idem niñas	idem
Urdiara del Páramo	Unico	Idem idem	Santa María del Páramo
Valdefuentes del Páramo	idem	Idem	Valdefuentes
Villamontán	idem	Idem niñas	La Bañeza
Villazeta	idem	Idem	idem
Zotes del Páramo	idem	Idem niñas	Valcabado

AYUNTAMIENTOS	Distritos y Secciones	LOCALES	Establecimiento donde han de depositarse los pliegos electorales
Armunia.....	Unico	Escuela de niños.....	León
Carrocera.....	Idem.	Planta baja del Consistorio.....	Carrocera
Cimanes del Tejar.....	Idem.	Escuela.....	Cimanes
Cuedros.....	Idem.	Idem niños.....	Santibáñez
Chozas de Abajo.....	1.º	Escuela.....	Chozas
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Gortale.....	1.º	Idem.....	León
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Gradesas.....	1.º-1.ª	Idem niñas.....	Gradesas
Idem.....	1.º-2.ª	Idem nacional.....	Villanófer
Idem.....	2.º-1.ª	Idem.....	Cisuentes
Idem.....	2.º-2.ª	Idem.....	Villarmán
León.....	1.º-1.ª	Consistorio (Plaza Mayor).....	León
Idem.....	1.º-2.ª	«La Amistad».....	Idem
Idem.....	2.º-1.ª	Teatro principal.....	Idem
Idem.....	2.º-2.ª	Audiencia.....	Idem
Idem.....	3.º-1.ª	Escuela de Párvulos.....	Idem
Idem.....	3.º-2.ª	Idem de Veterinaria.....	Idem
Idem.....	4.º-1.ª	Idem de Normal de Maestras.....	Idem
Idem.....	4.º-2.ª	Hospicio provincial.....	Idem
Idem.....	5.º-1.ª	Escuela de Jefe del Campo.....	Idem
Idem.....	5.º-2.ª	Delegación de Hacienda.....	Idem
Manilla de las Mulas.....	Unico	Escuela niños.....	Santas Marías
Manilla Mayor.....	Idem.	Escuela.....	Manilla de las Mulas
Orzonilla.....	Idem.	Idem.....	Orzonilla
Rioseco de Tapia.....	Idem.	Idem.....	Rioseco
San Andrés del Rabanedo.....	1.º	Idem.....	Trobaño
Idem.....	2.º	Idem niños.....	Idem
Santovenia de la Valdoncina.....	Unico	Escuela.....	Quintana Reneros
Sarregos.....	Idem.	Idem.....	León
Valdeirama.....	1.º	Idem niños.....	Villafente
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Valverde de la Virgen.....	1.º	Escuela.....	Quintana Reneros
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Vega de Infanzones.....	Unico	Idem.....	Torneros
Vegas del Condado.....	1.º	Juzgado.....	León
Idem.....	2.º	Escuela niñas.....	Idem
Villadegós.....	Unica	Idem niños.....	Villadegós
Villaquilambre.....	1.º	Escuela.....	León
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Villasanpablo.....	Unica	Idem.....	Manilla de las Mulas
Villataral.....	1.º	Idem.....	Villataral
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Barras de Luna.....	Unico	Idem.....	Barras de Luna
Cabrillanes.....	Idem.	Planta baja del Consistorio.....	Cabrillanes
Campo de la Lomba.....	Idem.	Escuela.....	Campo de la Lomba
Lascara de Lusa.....	Idem.	Juzgado.....	Lascara
Los Ombes.....	Idem.	Escuela.....	Los Ombes
Murias de Paradas.....	1.º	Ayuntamiento (planta baja).....	Murias
Idem.....	2.º	Escuela antigua.....	Idem
Palacios del Sil.....	1.º	Idem niños.....	Palacios
Idem.....	2.º	Idem mixta.....	Idem
Rialto.....	1.º	Idem niñas.....	Rialto
Idem.....	2.º	Escuela.....	Idem
Santa María de Ordás.....	Unico	Idem.....	Santa María
San Emiliano.....	1.º	Idem.....	San Emiliano
Idem.....	2.º	Idem.....	Torrebarria
Valdesamario.....	Unico	Idem.....	Garandilla
Vegaría.....	Idem.	Idem mixta.....	Vegaría
Villabino de Lecana.....	1.º, único	Escuela.....	Villabino
Idem.....	2.º-1.ª	Idem de Rioseco.....	Idem
Idem.....	2.º-2.ª	Idem de Villaseca.....	Idem
Alvares de la Ribera.....	1.º	Idem niños.....	Bambibre
Idem.....	2.º	Idem idem.....	Torre
Bambibre.....	1.º	Idem idem.....	Bambibre
Idem.....	2.º	Idem idem.....	Idem
Basaza.....	1.º	Idem idem.....	Puente Domingo Pérez
Idem.....	2.º	Idem idem.....	Idem
Borrones.....	Unico	Idem idem.....	Ponferrada
Cabañas-Raras.....	Idem.	Idem idem.....	Idem
Carnedo.....	Idem.	Escuela.....	Idem
Castriño de Cabrera.....	Idem.	Idem niños.....	Idem
Castrepodame.....	1.º	Idem idem.....	Bambibre
Idem.....	2.º	Escuela.....	Idem
Congosto.....	Unica	Idem niños.....	San Miguel de las Dueñas
Cubillos del Sil.....	Idem.	Idem idem.....	Porferrada
Escinedo.....	1.º	Escuela.....	Escinedo
Idem.....	2.º	Idem niños.....	Idem
Folgoso de la Ribera.....	1.º	Idem idem.....	Bambibre
Idem.....	2.º	Idem del Valle.....	Idem
Frasedo.....	Unico	Escuela.....	Frasedo
Idem.....	1.º	Idem.....	Bambibre
Idem.....	2.º	Idem.....	Idem
Los Barrios de Sales.....	Unico	Idem niñas.....	Ponferrada
Moñasaca.....	Idem.	Idem.....	Idem

AYUNTAMIENTOS	Distritos y Secciones	LOCALES	Estreteo donde han de depositarse los papeles electorales
Noceda.....	Unico	Escuela de niños.....	Bembibre
Páramo del Sil.....	1.º	idem idem.....	Páramo
idem.....	2.º	idem idem.....	idem
Porterrada.....	1.º-1.ª	idem idem.....	Porterrada
idem.....	1.º-2.ª	idem graduada.....	idem
idem.....	1.º-3.ª	idem auxiliar niñas.....	idem
idem.....	2.º-1.ª	idem de Colombrinos.....	idem
idem.....	2.º-2.ª	idem de Fuentes Nuevas.....	idem
idem.....	3.º-1.ª	idem de Toral.....	idem
idem.....	3.º-2.ª	idem de Dehesa.....	idem
idem.....	3.º-3.ª	idem de Valdecañada.....	idem
Priaranza del Bierzo.....	1.º	idem de niñas.....	Priaranza
idem.....	2.º	Escuela.....	idem
Puerto de Domingo F.órez.....	Unico	idem niños.....	Puerto de Domingo F.órez
San Estaban de Valdeazn.....	1.º	Escuela.....	Porterrada
idem.....	2.º	idem.....	idem
Torono.....	1.º	idem niños.....	Torono
idem.....	2.º	Escuela.....	idem
Arganza.....	Unico	idem niñas.....	Porterrada
Balboa.....	idem	idem idem.....	Villafrauca
Barjas.....	1.º	Escuela.....	Barjas
idem.....	2.º	idem niños.....	idem
Barlanga del Bierzo.....	Unico	idem idem.....	Vega de Esplanada
Cacabalos.....	1.º	idem idem.....	Cacabalos
idem.....	2.º	idem idem.....	idem
Camponaraya.....	Unico	idem niñas.....	idem
Candín.....	idem	Escuela.....	Villafrauca
Carracado.....	1.º	idem niños.....	Cacabalos
idem.....	2.º	idem idem.....	idem
Coralón.....	1.ª-1.ª	idem idem.....	Villafrauca
idem.....	1.º-2.ª	idem niñas.....	idem
idem.....	2.º	Escuela.....	idem
Fabero.....	Unico	idem.....	Fabero
Oncía.....	1.º	idem niñas.....	Oncía
idem.....	2.º	Escuela.....	idem
Paradaseca.....	1.º	idem niños.....	Villafrauca
idem.....	2.º	idem de Paradina.....	idem
Peranzanes.....	Unico	Escuela.....	Peranzanes
Sancedo.....	idem	idem.....	Porterrada
Sobrado.....	idem	idem.....	Villafrauca
Trabado.....	1.º	idem niños.....	Trabado
idem.....	2.º	idem niñas.....	idem
Valle de Pinedado.....	1.º	idem idem.....	Valle de Pinedado
idem.....	2.º	Escuela.....	idem
Vega de Esplanada.....	Unico	idem niñas.....	Vega de Esplanada
Vega de Valcarlos.....	1.º	Escuela.....	Vega de Valcarlos
idem.....	2.º	idem de Herrarías.....	idem
Villadecanes.....	1.º	idem.....	Toral de los Vaños
idem.....	2.º	idem niñas.....	idem
Villafrauca del Bierzo.....	1.ª-1.ª	Escuela.....	Villafrauca
idem.....	1.º-2.ª	idem.....	idem
idem.....	2.º	idem.....	idem
Acaveado.....	Unico	idem.....	Acaveado
Boca de Huérgano.....	1.º	idem.....	Boca de Huérgano
idem.....	2.º	idem.....	Valverde de la Sierra
Burón.....	Unico	Casa del pueblo.....	Burón
Cistierna.....	1.º	Colegio de Nuestra Señora.....	Cistierna
idem.....	2.º	Escuela niños.....	idem
idem.....	3.º	Escuela.....	idem
Crémenes.....	Unico	idem.....	Crémenes
Puebla de Lillo.....	idem	idem.....	Puebla de Lillo
Maraña.....	idem	idem niñas.....	Acabado
Oreja de Sejambró.....	idem	Juzgado.....	Oreja
Posada de Valdeón.....	idem	Escuela.....	Posada de Valdeón
Prado de la Guzpeña.....	idem	Juzgado.....	Prado
Priero.....	idem	Escuela niños.....	Priero
Rebado de Valdeaznar.....	idem	Escuela.....	Puerto Almey
Reyero.....	idem	idem.....	Reyero
Pedroza del Rey.....	idem	idem.....	Pedroza
Rialto.....	idem	idem niños.....	Rialto
Salamanca.....	idem	Escuela.....	Salamanca
Valdearreda.....	idem	Sala Izquierda del Ayuntamiento.....	Puerto Almey
Vegamián.....	idem	Escuela.....	Vegamián
Boñar.....	1.º	Local de la villa.....	Boñar
idem.....	2.º	Escuela.....	idem
Cármenes.....	1.º	idem.....	Cármenes
idem.....	2.º	idem.....	idem
La Erceña.....	Unico	idem.....	La Erceña
La Pola de Gordón.....	1.º	idem niños.....	La Pola
idem.....	2.º	idem.....	Boberio
idem.....	3.º	idem de Santa Lucía.....	Santa Lucía
La Robla.....	1.º	Escuela.....	La Robla
idem.....	2.º	idem.....	idem
La Vecilla.....	Unico	idem.....	La Vecilla
Matallana de Torío.....	idem	idem de Robla.....	Robla
Rodiezmo.....	1.º	idem niñas.....	Villademón

